



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 2018-00395 00

**Demandante:** Maris Virginia Rodríguez Dager

**Demandado:** Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre, Secretaria de Educación Departamental.

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto: Auto acepta desistimiento

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se evidencia que mediante memorial presentado el día 06 de junio de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, es necesario resolver tal pedimento, teniendo en cuenta que efectivamente la ley 1437 de 2011 no posee directriz alguna, por lo que de acuerdo al Art. 306 ibídem, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P.

En ese orden de ideas, el art. 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así pues es claro dentro del asunto de la referencia, dicho desistimiento tiene plena validez, en primera medida porque la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para ello, según el poder a ella otorgado<sup>2</sup> y así mismo dentro del referido no existe sentencia, por lo que dicha solicitud, es viable, previéndose que la misma se ajusta a los términos de la normas señalada.

De otra parte, sobre la condena en costas por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de

---

<sup>1</sup> Folio 65 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 13 - 14 del expediente.

los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas por fuera del texto original)**

A folio 64 del expediente, obra el aviso del 02 de septiembre de 2019, mediante el cual, por secretaría se dio traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que haya existido oposición alguna; razón por la cual, este despacho no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

### **RESUELVE**

**1º.- Aceptar** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

**2º. - No condenar** en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**3º.-Ejecutoriada** esta providencia, **devuélvase** al demandante o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y **archívese** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez